



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Expediente Número 5000013105003 2016 00480 01

Aprobado por Acta N° 90

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA.**

Corresponde decidir en segunda instancia, la acción de tutela promovida por PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L. trámite al cual se vinculó a CAFESALUD EPS y a la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA.

**ANTECEDENTES.**

**1. ACCIÓN DE TUTELA**

El señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud, que considera vulnerado por parte de la accionada con ocasión de los siguientes hechos:

- Que desde el 16 de abril del 2011 labora para la empresa POLIGROW COLOMBIA LIMITADA en el Municipio de Mapiripan -Meta como OBRERO AGRÍCOLA.
- Que el 24 de octubre del 2011 a las 10:00 am, sufrió un accidente laboral que le generó rompimiento de

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

ligamentos en la rodilla izquierda, el cual reportó a la empleadora; sin embargo, no recibió atención médica por cuanto aquella no lo había afiliado al sistema de seguridad social.

- Que una vez afiliado al sistema de seguridad social, consultó al médico en el hospital del municipio por una gastritis que a su juicio adquirió por la ingesta de medicamentos para paliar los dolores de la pierna. Consulta en la que revisada la rodilla, le informaron que no podía ser tratado como accidente de trabajo pues había pasado bastante tiempo desde la ocurrencia del mismo.
- Que en el mes de julio de 2012 fue atendido por medicina especializada en ortopedia en la Clínica Salucoop de Villavicencio, y allí le fue ordenada una resonancia magnética de columna y una radiografía.
- Que el 5 julio de 2012 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L le notificó a la empresa el dictamen de calificación emitido por el grupo interdisciplinario, en el que determinaron que el accidente reportado era de origen común, que si no estaba de acuerdo con el dictamen tenía 10 días para controvertir la decisión, pero no tuvo tiempo para interponer el recurso porque solo hasta el 9 de agosto fue enterado del oficio. Añadió que con la colaboración del jefe de talento humano elaboró el recurso y lo presentó pero éste fue rechazado por extemporáneo.
- Que sus problemas de salud son de origen laboral causados como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió y no común como lo afirma el dictamen que no pudo ser controvertido.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

- Que en febrero pasado acudió a CAFESALUD E.P.S. con los resultados de la resonancia magnética y el ortopedista lo remitió a cirugía de reconstrucción de rodilla izquierda en la torre de Especialistas de la ciudad de Bogotá expresando que debe ser tratado por la ARL POSITIVA, en atención a que la rotura de ligamentos fue causado por el accidente laboral.
- Que con el fin de que se le practique la cirugía ordenada por el especialista presentó petición ante la ARL POSITIVA, pero esta solicitó una serie de documentos para establecer la entidad responsable de otorgar las prestaciones asistenciales y económicas a que pueda tener derecho.
- Que sigue vinculado con la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA., y lleva 250 días incapacitado.

Pretende que se ordene ARL POSITIVA autorice, gestione y practique la cirugía ordenada, brinde tratamiento integral, asuma los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para él y un acompañante, e inicie nuevamente el procedimiento pertinente para determinar el origen de la enfermedad que lo aqueja.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**2.1.-** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L Solicitó declarar improcedente la acción en razón a que no es la legitimada para responder por la posible vulneración de los derechos reclamados.

En cuanto a los hechos, afirmó que el señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR registra en los sistemas de información de esta ARL un evento de fecha 13/10/2013 y no del 24/10/2011, el cual fue calificado como de origen laboral con el diagnóstico "M624 - CONTRACTURA DE LOS MÚSCULOS PARA

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

VERTEBRALES DE COLUMNA LUMBAR, M624 - CONTRACTURA DE LOS MÚSCULOS PERIARTICULARES DE LA RODILLA IZQUIERDA", por el que la aseguradora brindó al actor la atención médica y económica respectiva.

Señaló que el actor le fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 0.0% mediante dictamen N° 949337, que significa que aun cuando el accidente de trabajo si ocurrió en un determinado momento, no dejó secuelas que mermen la capacidad laboral del actor.

Así mismo, refirió que aquel padece otras enfermedades de tipo degenerativo de origen común no derivadas del accidente de trabajo patologías, cuya cobertura en el sistema de salud corresponde atender a través de la EPS y de la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual está afiliado.

En relación con la pretensión de otorgarle autorización para realización de reconstrucción de la rodilla izquierda, manifestó que, *"... si bien el galeno le prescribió esa orden médica por cuando las valoraciones ellos realizan son integrales, no significa que todas las patologías que no estén relacionadas con el evento deban ser atendidas con cargo al Sistema de Riesgos laborales"*. Las enfermedades de ORIGEN COMÚN deben ser atendidas por la EPS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES a la cual se encuentra afiliado el actor, tal y como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562.

**2.2.-** CAFESALUD E.P.S, indicó que el usuario se encuentra activo en calidad de cotizante, paciente de 45 años de edad, con diagnóstico de esguince y torcedura que comprometen el ligamento cruzado de la rodilla, a quien la entidad le ha garantizado y suministrado todos los servicios médico asistenciales que necesita dada su patología.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

### **3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El 23 de junio de 2016 JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, declaró improcedente la petición de amparo superior por carencia actual de objeto.

### **4. LA IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la anterior determinación, el accionante la impugnó, fundamentando su inconformidad en los mismos argumentos de la solicitud de tutela, señalando que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L. no le ha aportado sustento económico, ni ha cumplido con la orden de entregar una faja para su columna y rodilla.

### **CONSIDERACIONES.**

**1.-** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, **cuando resulten vulnerados** por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en los casos taxativamente señalados, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los Jueces de la República, quienes mediante un proceso preferente y sumario deciden sobre la protección inmediata a través de una orden que se emitirá para que cese el acto o la omisión que afecta el derecho subjetivo.

**2.-** El señor PEDRO PABLO ZAPATA pretende que la ARL POSITIVA le brinde todos los servicios en salud que requiere para tratar el *“esguince y torcedura que compromete el ligamento cruzado de la rodilla izquierda”*, por considerar que éste es producto de un accidente laboral y no de origen común como fue calificado por la ARL.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

**2.1.-** Analizada la documental obrante en el expediente, se encuentra demostrado que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L no es responsable de prestar los servicios de salud relacionados con dicha patología y por lo tanto no puede predicarse en su contra la vulneración de algún derecho fundamental del actor, como pasa a verse:

- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L tiene el deber prestar atención en salud a sus afiliados, siempre que la misma se origine un accidente o enfermedad laboral o profesional.
- En el mes de marzo de 2016, el señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR fue diagnosticado con *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla izquierda”*.<sup>1</sup>
- El 16 de junio de 2016 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L examinó al señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR y dictaminó 0% de PCL como consecuencia de un accidente de origen profesional ocurrido el 13 de octubre de 2011, que le ocasionó *contractura de los músculos paravertebrales de columna lumbar M624 – contractura de los músculos peri articulares de la rodilla izquierda de origen profesional*, fecha de estructuración 12 de abril de 2016.<sup>2</sup>, en aquella valoración nada se dijo respecto de la patología que se trata.

Contra la anterior decisión el señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR no interpuso en término el recurso correspondiente, dejando que tal determinación permaneciera incólume, según lo afirmado por él.

Teniendo en cuenta que los *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla izquierda”* no fueron contemplados como de origen

---

<sup>1</sup> Folios 7, 8 y 25 C.1.

<sup>2</sup> Folios 50 y 58 a 59 C.1.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

profesional o laboral en el dictamen de PCL emitido el 16 de junio de 2016 por la accionada, no era su deber prestar al actor los servicios médicos derivados de aquella condición de salud.

No obstante, aquel considera que ese diagnóstico debió ser incluido como de origen profesional en el dictamen de PCL, pues en su criterio también se deriva del accidente de trabajo que fue valorado, y en consecuencia solicita que así se tenga en este amparo constitucional, para que sea la A.R.L quien deba asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

Es preciso infórmele que tal circunstancia debió manifestara en la oportunidad correspondiente, esto es, en el término para formular la impugnación contra el dictamen de PCL, y ya que lo efectuó, pero en forma extemporánea, según lo manifestado por el mismo, no es procedente a través de esta acción constitucional remediar su falta de diligencia, máxime cuando no le es dable al juez de tutela intervenir en trámites, asumir competencias que no le han sido asignadas.

Lo que le corresponde al señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR, si a bien lo tiene es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y exponer allí lo que ahora pretende, para que sea el Juez laboral quien determine si la patología que alega es de origen común o profesional y si la E.P.S., A.R.L o su empleadora tienen alguna responsabilidad frente a la misma.

**4.-** Independientemente, del debate que surja o no en torno a la calificación de esa dolencia del actor, lo cierto es que CAFESALUD E.P.S. es que quien debe asumir la prestación asistencial en salud del señor PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR, por ser la entidad a la que el actor se encuentra afiliado y de acuerdo con lo considerado por la H. Corte Constitucional, en estos eventos, entre otras en sentencia T-555 de 2006, al señalar:

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

*“Debe recordarse que tanto en la Ley 776 de 2002, como los Decretos 1295 de 1994 y 2463 de 2001, establecen los lineamientos que se deben seguir a fin de garantizar la pronta y eficiente determinación, calificación o clasificación de la enfermedad o accidente en que se ha visto involucrado un trabajador, situación que no es óbice para que la atención médica requerida por dicha persona se pueda prestar por parte de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que, luego de calificada la contingencia que afecta su salud, y quede establecida el origen de la patología o accidente, se determine la responsabilidad en cabeza de la A.R.P. o de la E.P.S. correspondiente”*

Ahora bien, en cuanto a si ha cumplido o no con su deber, analizados los fragmentos de la historia clínica allegada, se observa que:

- El 4 de agosto de 2015 el Dr. Álvaro Herrera Es guerra, Ortopedista, recomendó el uso en forma permanente de una *faja tipo camp n1*, sin embargo, no se evidencia que hubiere sido ordenada, o al menos que dicha recomendación hubiere sido radicada por el actor ante CAFESALUD E.P.S., a la espera de una respuesta de dicha entidad, por lo que, para su obtención, se insta al actor que realice los actos tendientes a la autorización por parte de su E.P.S.
- El 1 de julio de 2016 a las 9.00 p.m. se programó cita con el Dr. Hugo Vizcaíno en el Hospital Universitario Clínica San Rafael en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se llevó a cabo resultando orden de medicamentos y remisión a ortopedia lumbar, sin inconformidad, según lo manifestado por el actor a un funcionario de esta Corporación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 4 C.2.



Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

- No existe orden médica que indique que se encuentra programada la cirugía de reconstrucción de rodilla izquierda pretendida por el actor, tan solo obra valoración del 10 de mayo de 2016 por el Dr. Omar Alexander Báez Cardozo, Ortopedista, del CF Torre de Especialistas Esimed en Bogotá quien simplemente recomendó: “... *debe ser remitido a la clínica de tercer nivel con disponibilidad de banco de hueso y evaluar en junta quirúrgica de rodilla de III nivel por el riesgo de enfermedad de dolor aún más incapacitante que el actual*”<sup>4</sup>.

Si bien, el 13 de mayo de 2016 el Dr. José V. Rey R. afirmó que estaba de acuerdo con la “*cirugía propuesta por el Dr. Omar Báez*”, lo cierto es que aquel no propuso tal cosa, aunado a que CAFESALUD E.P.S. afirmó que “*aún no cuenta con orden médica que indique procedimiento*”, y en todo caso, como es sabido los únicos llamados a decidir sobre tal aspecto son los médicos tratantes, no el juez de tutela.

Conforme lo expuesto, se observa que CAFESALUD E.P.S. ha prestado los servicios de salud requeridos por el actor en forma continua, sin inconveniente, por lo que no puede predicarse en su contra vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, ni por lo tanto concederse el amparo constitucional pretendido.

En consecuencia se confirmará el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, la SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -

---

<sup>4</sup> Folio 25 C.1.

Proceso : Acción de Tutela  
Radicación : 5000013105003 2016 00480 01  
Accionante : PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR  
Accionada : ARL POSITIVA

LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el 23 de junio de 2016 dentro de la acción de tutela impetrada por PEDRO PABLO ZAPATA ESCOBAR.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original firmado*

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
MAGISTRADO

*Original firmado*

**DELFINA FORERO MEJÍA**  
MAGISTRADA

*En uso de permiso*

**ALBERTO ROMERO ROMERO**  
MAGISTRADO